DIARIO OFICIAL

EDITOR
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCVI — No. 29951 | Bogotá, D. E., lunes 18 de mayo de 1959 | Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 19 DE 1959

(MAYO 13)

por la cual se aprueba la constitución de la Organización Mundial de la Salud.

El Congreso de Colombia,

visto el texto de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobada y firmada en la ciudad de Nueva York el 22 de julio de 1946, que a la letra dice:

"CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD.

Los Estados partes de esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo sér humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Los resultados alcanzados por cada Estado en el fomento y protección de la salud son valiosos para todos.

La desigualdad de los diversos países, en lo relativo al fomento de la salud y el control de las enfermedades, sobre todo las transmisibles, constituye un peligro común.

El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente, es indispensable para este desarrollo.

La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines, es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.

Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público, son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo.

Los Gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

Aceptando estos principios, con el fin de cooperar entre sí y con otras en el fomento y protección de la salud de todos los pueblos, *Las Partes Contratantes* convienen en la presente Constitución y por este acto establecen la Organización Mundial de la Salud como organismo especializado de conformidad con los términos del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO I

Finalidad

ARTICULO 1. La finalidad de la Organización Mundial de la Salud (llamada de ahora en adelante Organización), será alcanzar para todos los puelbos el grado más alto posible de salud.

CAPITULO II

Funciones

ARTICULO 2. Para alcanzar esta finalidad, las funciones de la Organización, serán:

a) Actuar como autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional;

b) Establecer y mantener colaboración eficaz con las Naciones Unidas, los organismos especializados, las administraciones oficiales de salubridad, las agrupaciones profesionales y demás organizaciones que se juzgue convenientes;

c) Ayudar a los Gobiernos, a su solicitud, a fortalecer sus servicios de salubridad;

d) Proporcionar ayuda técnica adecuada y, en casos de emergencia, prestar a los Gobiernos la cooperación necesaria que soliciten o acepten;

e) Proveer o ayudar a proveer, a solicitud de las Naciones Unidas, servicios y recursos de salubridad a grupos especiales, tales como los habitantes de los territorios fideicometidos;

f) Establecer y mantener los servicios administrativos y técnicos que sean necesarios, inclusive los epidemiológicos y de estadística;

g) Estimular y adelantar labores destinadas a suprimir enfermedades epidémicas, endémicas y otras;

h) Promover, con la cooperación de otros organismos especializados, cuando fuere necesa- la prevención de accidentes;

i) Promover, con la cooperación de otros organismos especializados, cuando fuere necesario, el mejoramiento de la nutrición, la habitación, el saneamiento, la recreación, las condiciones económicas y de trabajo, y otros aspectos de la higiene del medio;

j) Promover la cooperación entre las agrupaciones científicas y profesionales que contribuyan al mejoramiento de la salud;

k) Proponer convenciones, acuerdos y reglamentos, y hacer recomendaciones referentes a asuntos de salubridad internacional, así como desempeñar las funciones que en ellos se asignen a la Organización y que estén de acuerdo con su finalidad;

l) Promover la salud y la asistencia maternal e infantil, y fomentar la capacidad de vivir en armonía en un mondo que cambia constantemente;

m) Fomentar las actividades en el campo de la higiene mental, especialmente aquellas que afectan las relaciones armónicas de los hombres;

n) Promover y realizar investigaciones en el campo de la salud;

o) Promover el mejoramiento de las normas de enseñanza y adiestramiento en las profesiones de salubridad, medicina y afines;

p) Estudiar y dar a conocer, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, técnicas administrativas y sociales que afecten la salud pública y la asistencia médica desde los puntos de vista preventivo y curativo, incluyendo servicios hospitalarios y el seguro social;

q) Suministrar información, consejo y ayuda en el campo de la salud;

r) Contribuir a crear en todos los pueblos una opinión pública bien informada en asuntos de salud;

s) Establecer y revisar, según sea necesario, la nomenclatura internacional de las enfermedades, de causas de muerte y de las prácticas de salubridad pública;

t) Establecer normas uniformes de diagnóstico, según sea necesario;

u) Desarrollar, establecer y promover normas internacionales con respecto a productos alimenticios, biológicos, farmacéuticos y similares;

v) En general, tomar todas las medidas necesarias para alcanzar la finalidad que persigue la Organización.

CAPITULO III

Miembros, y Miembros Asociados

ARTICULO 3. La calidad de Miembro de la Organización es accesible a todos los Estados.

ARTICULO 4. Los Miembros de las Naciones Unidas pueden llegar a ser Miembros de la Organización, firmando o aceptando en otra forma esta Constitución de conformidad con las disposiciones del Capítulo XIX, y de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 5. Los Estados cuyos Gobiernos fueron invitados para enviar observadores a la Conferencia Internacional de Salubridad celebrada en Nueva York, en 1946, pueden llegar a

CONTENIDO Ultima Página.

ser Miembros firmando o aceptando en otra forma esta Constitución, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XIX y de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, siempre que su firma o aceptación se completen antes de la primera sesión de la Asamblea de la Salud.

ARTICULO 6. Sujeto a las condiciones de todo acuerdo que se concierte entre las Naciones Unidas y la Organización, aprobado conforme al Capítulo XVI, los Estados que no lleguen a ser Miembros, según los artículos 4 y 5, podrán hacer solicitud de ingreso como Miembros, y serán admitidos como tales cuando sus solicitudes sean aprobadas por mayoría simple de votos de la Asamblea de la Salud.

ARTICULO 7. Si un miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios.

ARTICULO 8. Los territorios o grupos de territorios que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales, podrán ser admitidos por la Asamblea de la Salud como Miembros asociados a solicitud hecha en nombre de tal territorio o grupo de territorios, por un Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de sus relaciones internacionales. Los representantes de los Miembros Asociados en la Asamblea de la Salud deberán ser capacitados por su competencia técnica en el campo de la salubridad y elegidos entre la población nativa. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados serán determinados por la Asamblea de la Salud.

CAPITULO IV

Organos

ARTICULO 9. Los trabajos de la Organización serán llevados a cabo por:

a) La Asamblea Mundial de la Salud (llamada en adelante la Asamblea de la Salud);

b) El Consejo Ejecutivo (llamado en adelante Consejo);

c) La Secretaría.

CAPITULO V

La Asamblea Mundial de la Salud

ARTICULO 10. La Asamblea de la Salud estará compuesta por delegados representantes de los Miembros.

ARTICULO 11. Cada Miembro estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será designado por el Miembro como Presidente de la delegación. Estos delegados deben se relegidos entre las personas más capacitadas por su competencia técnica en el campo de la salubridad, y representando de preferencia la administración nacional de salubridad del Miembro.

ARTICULO 12. Los delegados podrán ser acompañados de suplentes y asesores.

ARTICULO 13. La Asamblea de la Salud se reunirá en sesiones anuales ordinarias, y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas a solicitud del Consejo o de la mayoría de los Miembros.

ARTICULO 14. La Asamblea de la Salud, en cada sesión anual, designará el país o región en el cual se celebrará la siguiente sesión anual; el Consejo fijará posteriormente el lugar. El Consejo designará el lugar en que se celebre cada sesión extraordinaria.

ARTICULO 15 El Consejo, previa consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, fijará la fecha de cada sesión anual o extraordinaria.

ARTICULO 16. La Asamblea de la Salud elegirá su Presidente y demás funcionarios al principio de cada sesión anual. Estos permanecerán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores.

ARTICULO 17. La Aamblea de la Salud adoptará su propio reglamento interno.

ARTICULO 18. Las funciones de la Asamblea de la Salud, serán:

a) Determinar la política de la Organización;

b) Nombrar los Miembros que tengan derecho a designar una persona para el Consejo;

c) Nombrar el Director General;

d) Estudiar y aprobar los informes y actividades del Consejo y del Director General, y dar instrucciones al Consejo sobre los asuntos en los cuales se considere conveniente acción, estudio, investigación o informe;

e) Establecer los comités que considere necesarios para el trabajo de la Organización;

f) Vigilar la política financiera de la Organización y estudiar y aprobar su presupuesto;

g) Dar instrucciones al Consejo y al Director General para llamar la atención de los Miembros y de las Organizaciones internacionales, gubernamentales o no, sobre cualquier asunto relacionado con la salubridad que estime conveniente la Asamblea de la Slud;

h) Invitar a cualquier organización internacional o nacional, gubernamental o no gubernamental, que tenga responsabilidades relacionadas con las de la Organización, a que nombre representantes para participar, sin derecho a voto, en sus reuniones o en las de comités y conferencias celebradas bajo sus auspicios, en las condiciones que prescriba la Asamblea de la Salud; pero en el caso de organizaciones nacionales, las invitaciones se harán solamente con el consentimiento del Gobierno interesado.

i) Considerar las recomendaciones sobre salubridad hechas por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas, e informarles sobre las medidas tomadas por la Organización para poner en práctica tales recomendaciones;

j) Informar al Consejo Económico y Social, conforme a los acuerdos que se concierten entre la Organización y las Naciones Unidas;

k) Promover y realizar investigaciones en el campo de la salubridad, mediante el personal de la Organización, por el establecimiento de sus propias instituciones, o en cooperación con instituciones oficiales o no oficiales de cualquier Miembro, con el consentimiento de su Gobierno:

l) Establecer otras instituciones que considere conveniente;

m) Emprender cualquier acción apropiada para el adelanto de la finalidad de la Organización.

ARTICULO 19. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para adoptar convenciones o acuerdos respecto a todo asunto que esté dentro de la competencia de la Organización. Para la adopción de las convenciones y acuerdos se requiere el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud; las convenciones y acuerdos entrarán en vigor para cada Miembro al ser aceptados por éste de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

ARTICULO 20. Cada Miembro se compromete a que, dentro de los diez y ocho meses después de la adopción por la Asamblea de la Salud de una convención o acuerdo, tomará acción relativa a la aceptación de tal convención o acuerdo. Cada Miembro notificará al Director General de la acción tomada, y si no acepta dicha convención o acuerdo dentro del plazo fijado, suministrará una declaración de las razones de su no aceptación. En caso de aceptación, cada Miembro conviene en presentar un informe anual al Director General, de acuerdo con el Capítulo XIV.

ARTICULO 21. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para adoptar reglamentos referentes a:

a) Requisitos sanitarios y de cuarentena y otros procedimientos destinados a prevenir la propagacion internacional de enfermedades;

b) Nomenclatura de enfermedades, causas de muerte, y prácticas de salubridad pública;

c) Normas uniformes sobre procedimientos de diagnósticos de uso internacional;

d) Normas uniformes sobre la seguridad, pureza y potencia de productos biológicos, farmacéuticos y similares de comercio internacional;

e) Propaganda y rotulación de productos biológicos, farmacéuticos y similares de comercio internacional.

ARTICULO 22. Estas reglamentaciones entrarán en vigor para todos los Miembros después de que se haya dado el debido aviso de su adopción por la Asamblea de la Salud, excepto para aquellos Miembros que comuniquen al Director General que las rechazan o hacen reservas, dentro del período fijado en el aviso.

ARTICULO 23 La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para hacer recomendaciones a los Miembros respecto a cualquier asunto que esté dentro de la competencia de la Organización.

CAPITULO VI

El Consejo Ejecutivo

ARTICULO 24. El Consejo estará integrado por diez y ocho personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá los Miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo una persona técnicamente capacitada en el campo de la Salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

ARTICULO 25. Los Miembros serán elegidos por un período de tres años, y pueden ser reelegidos. Sin embargo, de los Miembros elegidos en la primera sesión de la Asamblea de la Salud, el período de seis de ellos durará un año, y el de otros seis será de dos años, determinándolos por sorteo.

ARTICULO 26. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año, y determinará el lugar de cada sesión.

ARTICULO 27. El Consejo elegirá entre sus Miembros su Presidente, y adoptará su reglamento interno.

ARTICULO 28. Las funciones del Consejo, serán:

a) Llevar a efecto las decisiones y política de la Asamblea de la Salud;

b) Actuar como órgano ejecutivo de la Asamblea de la Salud;

c) Desempeñar toda otra función que la Asamblea de la Salud le encomiende;

d) Asesorar a la Asamblea de la Salud en asuntos que ésta le encomienda y en los que se asigne a la Organización por convenciones, acuerdos y reglamentos;

e) Asesorar y presentar propuestas a la Asamblea de la Salud por iniciativa propia;

f) Preparar el programa de las sesiones de la Asamblea de la Salud;

g) Someter a la Asamblea de la Salud, para su consideración y aprobación, un plan general de trabajo para un período determinado;

h) Estudiar todo asunto que esté dentro de su competencia;

i) Tomar medidas de emergencia, de conformidad con las funciones y recursos financieros de la Organización, para hacer frente a casos que requieran acción inmediata. En particular, podrá autorizar al Director General para tomar las medidas necesarias para combatir epidemias, participar en la organización de socorro sanitario para las víctimas de calamidades, y emprender estudios de investigaciones cuya urgencia haya sido llevada a la atención del Consejo por cualquier Miembro o el Director General.

ARTICULO 29. El Consejo ejercerá, en nombre y representación de toda la Asamblea de la Salud, las funciones delegadas por ésta.

CAPITULO VII

Secretaría

ARTICULO 30. La Secretaría se compondrá del Director General y del personal técnico y administrativo que requiere la Organización.

ARTICULO 31. El Director General será nombrado por la Asamblea de la Salud, a propuesta del Consejo, en las condiciones que determine la Asamblea. Sujeto a la autordad del Consejo, el Director General será el funcionario principal, técnico y administrativo, de la Organización.

ARTICULO 32. El Director General será Secretario *ex officio* de la Asamblea de la Salud, del Consejo, de todas las comisiones y comités de la Organización, y de las Conferencias que ésta convoque. Podrá delegar tales funciones.

ARTICULO 33. El Director General, o su representante, podrá establecer un procedimiento mediante acuerdo con los Miembros, que le permita tener acceso directo, en el desempeño de sus funciones, a las diversas dependencias de estos últimos, especialmente a sus administraciones de salubridad y organizaciones nacionales de salubridad, ya sean gubernamentales o no. Podrá asimismo establecer relaciones directas con organizaciones internacionales cuyas actividades estén dentro de la competencia de la Organización. Mantendrá a las oficinas regionales informadas de todo asunto que concierna a las respectivas regiones.

ARTICULO 34. El Director General preparará y presentará anualmente al Consejo los balances y proyectos de presupuestos de la Organización.

ARTICULO 35. El Director General nombrará el personal de la Secretaría de acuerdo con el reglamento de personal que establezca la Asamblea de la Salud. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal será asegurar que la eficiencia, integridad y carácter internacionalmente representativo de la Secretaría se mantenga en el nivel más alto posible. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

ARTICULO 36. Las condiciones de empleo para el personal de la Organización se ajustarán en lo posible a las de otras organizaciones de las Naciones Unidas.

ARTICULO 37. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Miembros de la Organización se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos.

CAPITULO VIII

Comités

ARTICULO 38. El Consejo establecerá los comités que la Asamblea de la Salud indique, y por iniciativa propia o propuesta del Director General, podrá establecer cualquier otro comité que considere conveniente para atender a todo propósito que esté dentro de la competencia de la Organización.

ARTICULO 39. El Consejo considerará periódicamente, y por lo menos anualmente, la necesidad de que continúe cada comité.

ARTICULO 40. El Consejo puede disponer la creación de comités conjuntos o mixtos con otras organizaciones, o la participación en ellos de la Organización, así como la representación de éstas en comités establecidos por otras organizaciones.

CAPITULO IX

Conferencias

ARTICULO 41. La Asamblea de la Salud, o el Consejo, pueden convocar Conferencias locales, generales, técnicas u otras de índole especial para el estudio de cualquier asunto que esté dentro de la competencia de la Organización, y pueden disponer la representación en dichas Conferencias de organizaciones internacionales y, con el consentimiento del Gobierno interesado, de organizaciones nacionales, gubernamentales o no gubernamentales. La Asamblea de la Salud o el Consejo determinarán la forma en que se efectúe tal representación.

ARTICULO 42. El Consejo puede disponer la representación de la Organización en Conferencias que éste considere que sean de interés para la Organización.

CAPITULO X

Sede

ARTICULO 43. La ubicación de la sede de la Organización será determinada por la Asamblea de la Salud, previa consulta con las Naciones Unidas.

CAPITULO XI

Arreglos regionales

ARTICULO 44. a) La Asamblea de la Salud determinará periódicamente las regiones geográficas en las cuales sea conveniente establecer una organización regional.

b) Con la aprobación de la mayoría de los Miembros comprendidos en cada región así determinada, la Asamblea de la Salud podrá establecer una organización regional para satisfacer las necesidades especiales de cada zona. En cada región no habrá más de una organización regional.

ARTICULO 45. De conformidad con esta Constitución, cada organización regional será parte integrante de la Organización.

ARTICULO 46. Cada organización regional constará de un Comité Regional y de una Oficina Regional.

ARTICULO 47. Los Comités Regionales estarán compuestos por representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la región de que se trate. Los territorios o grupos de territorios de la región que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales, y que no sean Miembros Asociados, gozarán del derecho de representación y participación en los Comités Regionales. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en los Comités Regionales, serán determinadas por la Asamblea de la Salud, en consulta con el Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de las relaciones internacionales de dichos territorios y con los Estados Miembros de la región.

ARTICULO 48. Los Comités Regionales se reunirán con la frecuencia que consideren necesaria y fijarán el lugar para cada reunión.

ARTICULO 49. Los Comités Regionales adoptarán su propio reglamento interno.

ARTICULO 50. Las funciones del Comité Regional, serán:

a) Formular la política que ha de regir los asuntos de índole exclusivamente regional;

b) Vigilar las actividades de la Oficina Regional;

c) Recomendar a la Oficina Regional que se convoquen Conferencias técnicas y se lleven a cabo los trabajos o investigaciones adicionales en materia de salubridad que en opinión del Comité Regional promuevan en la región la finalidad de la Organización:

d) Cooperar con los respectivos Comités Regionales de las Naciones Unidas, con los de otros organismos especializados y con otras organizaciones internacionales regionales que tengan intereses comunes con la Organización.

e) Asesorar a la Organización, por conducto del Director General, en asuntos de salubridad internacional cuyo importancia trascienda la esfera regional;

f) Recomendar contribuciones regionales adicionales por parte de los Gobiernos de las respectivas regiones si la proporción del presupuesto central de la Organización asignada a la región es insuficiente para desempeñar las funciones regionales, y

g) Otras funciones que puedan ser delegadas al Comité Regional por la Asamblea de la Salud, el Consejo o el Director General.

ARTICULO 51. Bajo la autoridad general del Director General de la Organización, la Oficina Regional será el órgano administrativo del Comité Regional. Además llevará a efecto en la región las decisiones de la Asamblea de la Salud y del Consejo.

ARTICULO 52. El Jefe de la Ofcina Regional será el Director Regional, nombrado por el Consejo de acuerdo con el Comité Regional.

ARTICULO 53. El personal de la Oficina Regional será nombrado de la manera que se determine mediante acuerdo entre el Director General y el Director Regional.

ARTICULO 54. La Organización Sanitaria Panamericana representada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas, y todas las demás organizaciones intergubernamentales regionales de salubridad que existan antes de la fecha en que se firme esta Constitución, serán integradas a su debido tiempo en la Organización. La integración se efectuará tan pronto como sea factible mediante acción común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresado por medio de las organizaciones interesadas.

CAPITULO XII

Presupuesto y erogaciones

ARTICULO 55. El Director General preparará y someterá al Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Organización. El Consejo considerará y someterá a la Asamblea de la Salud dicho proyecto de presupuesto con las recomendaciones que estime convenientes.

ARTICULO 56. Sujeta a los acuerdos que se concierten entre la Organización y las Naciones Unidas, la Asamblea de la Salud estudiará y aprobará los presupuestos y prorrateará su monto entre los Miembros, de conformidad con la escala que fije la Asamblea de la Salud.

ARTICULO 57. La Asamblea de la Salud, o el Consejo, en nombre y representación de ésta, puede aceptar y administrar las donaciones y legados que se hagan a la Organización, siempre que las condiciones a que estén sujetos sean aceptables por la Asamblea de la Salud o por el Consejo, y compatibles con la finalidad y política de la Organización.

ARTICULO 58. Se establecerá un fondo especial para ser utilizado a discreción del Consejo para hacer frente a emergencias y contingencias imprevistas.

CAPITULO XIII

Votaciones

ARTICULO 59. Cada Miembro tendrá un voto en la Asamblea de la Salud.

ARTICULO 60. a) Las decisiones de la Asamblea de la Salud en asuntos importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Estos asuntos comprenderán: La adopción de convenciones o acuerdos; la aprobación de acuerdos que vinculen a la Organización con las Naciones Unidas y organizaciones u organismos intergubernamentales de conformidad con los artículos 69, 70 y 72, y las reformas a esta Constitución.

b) Las decisiones sobre otros asuntos, incluso la determinación de categorías adicionales de asuntos que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

c) Las votaciones sobre asuntos análogos se harán en el Consejo y en los Comités de la Organización de conformidad con los párrafos a) y b) de este artículo.

CAPITULO XIV

Informes presentados por los Estados

ARTICULO 61. Cada Miembro rendirá a la Organización un informe anual sobre las medidas tomadas y el adelanto logrado en mejorar la salud de su pueblo.

ARTICULO 62. Cada Miembro rendirá un informe anual sobre las medidas tomadas respecto a las recomendaciones que le haya hecho la Organización, y respecto a convenciones, acuerdos y reglamentos.

ARTICULO 63. Cada Miembro transmitirá sin demora a la Organización las leyes, reglamentos, informes y estadísticas oficiales de importancia, pertinentes a la salubridad, que hayan sido publicados en el Estado.

ARTICULO 64. Cada Miembro transmitirá informes estadísticos y epidemiológicos en la forma que determine la Asamblea de la Salud.

ARTICULO 65. Cada Miembro transmitirá a petición del Consejo la información adicional concerniente a la salubridad que sea factible.

CAPITULO XV

Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades

ARTICULO 66. La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 67. a) La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los Miembros, las personas designadas para el Consejo y el personal técnico y administrativo de la Organización, gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

ARTICULO 68. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades, se definirán en acuerdo aparte que preparará la Organización en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, y que se concertará entre los Miembros.

CAPITULO XVI

Relaciones con otras organizaciones

ARTICULO 69. La Organización será vinculada con las Naciones Unidas, como uno de los organismos especializados a que se refiere el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. El acuerdo o los acuerdos por medio de los cuales se establezca la vinculación de la Organización con las Naciones Unidas estarán sujetos al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud.

ARTICULO 70. La Organización establecerá relaciones efectivas y cooperará estrechamente con otras organizaciones intergubernamentales cuando lo juzgue conveniente. Todo acuerdo formal que se concierte con tales organizaciones estará sujeto al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud.

ARTICULO 71. La Organización puede, en asuntos de su competencia, hacer arreglos apropiados para consultar y cooperar con organizaciones internacionales no gubernamentales, y, con el consentimiento del Estado interesado, con organizaciones nacionales, gubernamentales y no gubernamentales.

ARTICULO 72. La Organización puede, sujeta al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud, adquirir de cualquiera otra organización internacional u organismo cuyos propósitos y actividades estén dentro del campo de competencia de la Organización, las funciones, recursos y obligaciones que le puedan ser conferidos por acuerdos internacionales o por arreglos mutuamente aceptables concertados entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

CAPITULO XVII

Reformas

ARTICULO 73. Los textos de las reformas que se propongan para esta Constitución, serán comunicados por el Director General a los Miembros por lo menos seis meses antes de su consideración por la Asamblea de la Salud. Las reformas entrarán en vigor para todos los miembros cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud, y aceptadas por las dos terceras partes de los Miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPITULO XVIII

Interpretación

ARTICULO 74. Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución, serán considerados igualmente auténticos.

ARTICULO 75. Toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución, que no sea resuelta por negociaciones o por la Asamblea de la Salud, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de con-

formidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla

ARTICULO 76. Con la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o con la autorización otorgada de acuerdo con algún convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, la Organización puede pedir a la Corte Internacional de Justicia su opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal que surja dentro de la competencia de la Organización.

ARTICULO 77. El Director General podrá comparecer ante la Corte en nombre y representación de la Organización en relación con todo procedimiento resultante de la solicitud de una opinión consultiva. El Director General hará los arreglos necesarios para presentar el caso a la Corte, incluyendo los arreglos para la argumentación de los diferentes puntos de vista sobre el caso.

CAPITULO XIX

Entrada en vigor

ARTICULO 78. Sujeta a las disposiciones del Capítulo III, esta Constitución queda abierta para la firma o aceptación de todos los Estados.

ARTICULO 79. a) Los Estados pueden llegar a ser parte de esta Constitución, mediante:

I) La firma, sin reservas, en cuanto a su aprobación;

II) La firma sujeta a aprobación seguida por aceptación; o

III) La aceptación.

b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 80. Esta Constitución entrará en vigor cuando veintiseis Miembros de las Naciones Unidas hayan llegado a ser partes de ella, de conformidad con las disposiciones del artículo 79.

ARTICULO 81. De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación por un Estado, o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

ARTICULO 82. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados partes de esta Constitución la fecha en que éntre en vigor, y comunicará también la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes de ella.

En fe de lo cual, los infrascritos representantes debidamente autorizados para tal objeto, firman esta Constitución.

Firmada en la ciudad de Nueva York, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, en una sola copia en idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos representados en la Conferencia.

Arabia Saudita: *Dr. Yahia Nasri, Dr. Medhat Cheikh-Al-Ardh.*
Sujeto a ratificación.

Argentina: *Alberto Zwanck.*
Ad referéndum.

Australia: *A. H. Tange.*
Sujeto a la aprobación y aceptación del Gobierno de la Mancomunidad de Australia.

Bélgica: *Dr. N. de Laet.*
Sujeto a ratificación.

Bolivia: *Luis V. Sotelo.*
Ad referéndum.

Brasil: *Geraldo H. de Paula Souza.*
Ad referéndum.

Bielorrusia, República Socialista Soviética de: *N. Evstafiev.*
Sujeto a la ratificación del Gobierno.

Canadá: *Brooke Claxton, Brock Chisholm.*
Sujeto a aprobación. (1)

(1) El documento formal de aceptación del Canadá, fechado el 21 de agosto de 1946, fue entregado al Secretario General de las Naciones Unidas el 29 de agosto de 1946.

Colombia: *Carlos Uribe Aguirre.*
Ad referéndum.

Costa Rica: *Jaime Benavides.*
Ad referéndum.

Cuba: *Dr. Pedro Nogueira, Víctor Santamarina.*
Ad referéndum.

Checoeslovaquia: *Dr. Josef Cancik.*
Ad referéndum.

Chile: *Julio Bustos.*
Con reserva de ratificación constitucional.

China: *Shen J. K. L. Chin Yuan Szeming Sze.*

Dinamarca: *J. Oerskov.*
Ad referéndum.

Ecuador: *R. Nevarez Vásquez.*
Ad referéndum.

Egipto: *Dr. A. T. Choucha Taha Elsayed Nasr-Bey, - M. S. Abaza.*
Sujeto a ratificación.

El Salvador: *Aristides Moll.*
Ad referéndum.

Estados Unidos de América: *Thomas Parran, Martha M. Eliot, Frank G. Boudreau.*
Sujeto a aprobación.

Etiopía: *G. Tesemma.*
Sujeto a ratificación.

Filipinas: *H. Lara, Walfrido de León.*
Ad referéndum.

Francia: *J. Parisot.*
Ad referéndum.

Grecia: *Dr. Phokion Kopanaris.*
Ad referéndum.

Guatemala: *G. Morán, J. A. Muñoz.*
Ad referéndum.

Haití: *Rulx León.*
Ad referéndum.

Holanda: *C. Van den Berg, C. Banning, W. A. Tixmerman.*
Ad referéndum.

Honduras: *Juan Manuel Diallos.*
Ad referéndum.

India: *C. K. Lakshmanan, C. Mani.*
Sujeto a ratificación, firmado en virtud del acuerdo con el representante de Su Majestad en el ejercicio de las funciones de la Corona en sus relaciones con los Estados Indios.

Irán: *Ghasseme Ghani, H. Hafezi.*
Sujeto a la ratificación del Parlamento de Irán (Madkiliss).

Irak: *S. Al-Zahawi, Dr. Ihsan Dogramaji.*
Ad referéndum.

Líbano: *Georges Hakim, Dr. A. Makhlouf.*
Ad referéndum.

Liberia: *Joseph Nagbe Togba, John B. West.*
Ad referéndum.

Luxemburgo: *Dr. M. de Laet.*
Sujeto a ratificación.

México: *Mondragón.*
Ad referéndum.

Nueva Zelandia: *T. R. Ritchie.*
Ad referéndum.

Nicaragua: *A. Sevilla-Sacasa.*
Ad referéndum.

Noruega: *Hans Th. Sandberg.*
Ad referéndum.

Panamá: *J. J. Vallarino.*
Ad referéndum.

Paraguay: *Angel R. Ginés.*
Ad referéndum.

Perú: *Carlos Enrique Paz Soldán, A. Toranzo.*
Ad referéndum.

Polonia: *Edward Grzegorzewski.*
Ad referéndum.

Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda: *Melville D. Mackenzie, G. E. Yates.*

República Dominicana: *D. L. F. Thomen.*
Ad referéndum.

Siria: *Dr. C. Trefi.*
Sujeto a ratificación.

Turquía: *Z. N. Barker.*
Sujeto a ratificación. Firmo sujeto a la aprobación y confirmación de mi Gobierno.

Ucrania, República Socialista Soviética de *L. I. Medved, I. I. Kaltchenko.*
Sujeto a la ratificación del Consejo Supremo de la República Socialista Soviética de Ucrania.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: *F. G. Krotkov.*
Sujeto a la ratificación del Presidium del Consejo Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Unión de Sudáfrica: *H. S. Gear.*
Ad referéndum.

Uruguay: *José A. Mora, R. Rivero, Carlos M. Barberousse.*
Ad referéndum.

Venezuela: *A. Arreaza Guzmán.*
Ad referéndum.

Yugoeslavia: *Dr. A. Stampar.*
Con reserva de la ratificación.

Afganistan . . .

Albania: *T. Jakova.*
Con reservas.

Austria: *Dr. Marius Kaiser.*
Con reservas.

Bulgaria: *Dr. D. O. Orahovatz.*
Sujeto a ratificación.

Finlandia: *Osmo Turpeinen.*
Ad referéndum.

Hungría:

Irlanda: *John D. MacCormack.*
Sujeto a aceptación.

Islandia:

Italia: *Giovanni Alberto Canaperia.*
Sujeto a ratificación.

Portugal: *Francisco C. Cambournac.*
Sujeto a ratificación.

Rumania:

Siam: *Bunliang Tamthai.*
Sujeto a aprobación.

Suecia:

Suiza: *Dr. J. Eugster, A. Sauter.*
Sujeto a ratificación.

Transjordania: *Dr. D. Tutunji.*
Sujeto a ratificación.

Yemen.

La anterior es una fiel copia de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, firmada en Nueva York, el 22 de julio de 1946, en los idiomas chino, inglés, francés, ruso y español, cuyo original está depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

(Fdo.), *Constantin A. Stavropoulos,*
Consejero Legal.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, 9 de octubre de 1958.

Aprobado.

Sométase a la aprobación del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), *Julio César Turbay Ayala*

Es fiel copia del texto español que reposa en la Cancillería, debidamente certificado por el Consejero Legal de la Secretaría General de las Naciones Unidas.

(Fdo.), *José María Morales Suárez,*

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Hay un sello que dice: Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETA:

ARTICULO 1º Apruébase la preinserta "Constitución de la Organización Mundial de la Salud", suscrita en Nueva York el 22 de julio de 1946.

ARTICULO 2º Las cuotas que corresponden a Colombia para el sostenimiento de la Organización Mundial de la Salud, se imputarán al presupuesto anual del Ministerio de Salud Pública.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

Alvaro Gómez Hurtado

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Guillermo Mora Londoño

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,

José Antonio Jácome Valderrama

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se reorganiza la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales

DECRETO NUMERO 1226 DE 1959

(ABRIL 28)

por el cual se reorganiza la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 19 de 1958,

DECRETA:

Artículo 1º La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, que en adelante será una División del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además del Despacho del Jefe de Rentas y de la Secretaría General, tendrá las siguientes Subdivisiones:

A) Subdivisión Técnico-Jurídica.
B) Subdivisión Administrativa.
C) Subdivisión de Investigación Tributaria.
D) Subdivisión de Fiscalización.

Cada una de estas Subdivisiones estará a cargo de un Director, que responderá ante el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales por el funcionamiento de las dependencias puestas bajo su cuidado, y desempeñará las demás funciones que legalmente le sean delegadas o asignadas.

A) Subdivisión Técnico-Jurídica.

Esta Subdivisión tendrá a su cargo la asesoría técnica en materia de impuestos; la elaboración de proyectos sobre reglamentación; ejecución e interpretación de las leyes fiscales; el estudio de cuestiones jurídicas referentes a los impuestos nacionales, a excepción de los impuestos a la importación y exportación; la revisión de las liquidaciones de los gravámenes; el estudio de las reclamaciones, recursos y consultas relacionados con dichas liquidaciones, y estará integrada por las siguientes Secciones:

a) Sección Jurídica.
b) Sección de Impuestos sobre la Renta.
c) Sección de Sucesiones y Donaciones, y
d) Sección de Impuestos Indirectos.

a) Corresponde a la Sección Jurídica proyectar la absolución de las consultas de carácter jurídico que, verbalmente o por escrito, formulen los funcionarios de la Jefatura y de las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional; revisar eventualmente las resoluciones proyectadas en la Sección de Impuestos sobre la Renta; proyectar las providencias relacionadas con las siguientes materias:

"Good Will", exenciones, cumplimientos de fallos de Tribunales, depreciaciones aceleradas y reservas para deudas dudosas, y preparar los proyectos sobre reglamentación, ejecución, interpretación y alcance de las leyes fiscales.

b) Corresponde a la Sección de Impuestos sobre la Renta sustanciar los recursos de reposición y el grado de consulta, que el procedimiento tributario tenga establecido, como también las revisiones oficiosas o provocadas;

c) Corresponde a la Sección de Sucesiones y Donaciones cuidar de la correcta liquidación y recaudo de los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, y sustanciar todos los negocios relacionados con estos impuestos;

d) Corresponde a la Sección de Impuestos Indirectos cuidar de la correcta liquidación y recaudo de los impuestos indirectos que estén bajo el control de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, y sustanciar todos los negocios relacionados con estos impuestos;

B) Subdivisión Administrativa.

Esta Subdivisión tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con el normal funcionamien de las oficinas de Hacienda Nacional, y la vigilancia, selección y capacitación de su personal, y estará integrada por las siguientes Secciones:

a) Sección de Vigilancia Administrativa.
b) Sección de Personal.
c) Sección de Publicaciones, y
d) Sección de Capacitación.

a) Corresponde a la Sección de Vigilancia Administrativa vigilar la organización y buena marcha administrativa de la Jefatura de Rentas y de las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional; vigilar la conducta oficial de los funcionarios de Hacienda y sus relaciones con el público contribuyente; proponer los cambios que sean convenientes en cuanto a personal, organización y métodos de trabajo, y atender a las oficinas de Hacienda Nacional con todo lo concerniente a instalación y dotación de equipo y útiles;

b) Corresponde a la Sección de Personal elaborar los proyectos de decretos y resoluciones de nombramientos, traslados, comisiones, vacaciones, licencias y sanciones disciplinarias del personal de la Jefatura de Rentas y Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional; llevar la hoja de vida de los funcionarios; expedir los certificados de tiempo de servicio, y cumplir las demás obligaciones inherentes a las Jefaturas de personal;

c) Corresponde a la Sección de Publicaciones imprimir los formularios, registros, circulares y otras publicaciones destinadas a la orientación e información de los funcionarios de Hacienda y de los contribuyentes;

d) Corresponde a la Sección de Capacitación organizar cursos para preparar personal con destino a los cargos del ramo de Hacienda Nacional.

C) Subdivisión de Investigación Tributaria.

Esta Subdivisión tendrá a su cargo el empadronamiento de los contribuyentes o presuntos contribuyentes al impuesto sobre la renta; la investigación sobre la capacidad económica de los mismos, la verificación de la exactitud de sus declaraciones, y el cumplimiento de las demás funciones asignadas por la ley al Censo de Contribuyentes. Además, la dirección y coordinación de las Secciones de Información y Censo de las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional para el cumplimiento de estos fines.

Esta Subdivisión tendrá una Sección Contable, a la cual corresponde practicar inspecciones parciales o totales sobre los libros de contabilidad y demás papeles anexos de las personas naturales y jurídicas, para efectos de la exacta tasación de los impuestos, y asesorar a los funcionarios de Hacienda en los asuntos que requieran conceptos técnicos contables.

D) Subdivisión de Fiscalización.

Esta Subdivisión tendrá a su cargo la intervención y supervigilancia interna de todo el proceso de liquidación, reconocimiento y recaudo de los impuestos nacionales que estén bajo el control de la Jefatura de Rentas, a fin de obtener la ejecución oportuna de estas actividades, y la aplicación correcta de las normas y tarifas legales.

Esta Subdivisión tendrá una Sección de Contabilidad y Estadística que concentrará el movimiento de declaraciones, liquidaciones y recaudo de impuestos en todo el país, a efecto de producir las estadísticas que requiera el Gobierno.

Artículo 2º Este Decreto entrará a regir a partir del primero de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de abril de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Hernando Agudelo Villa,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Se determinan las dotaciones de vehículos en el Gabinete del Ministro de Guerra

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 052 DE 1959

(FEBRERO 28)

por la cual se determinan las dotaciones de vehículos en el Gabinete del Ministro de Guerra, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 0406 de 1959.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º El siguiente personal de funcionarios del Gabinete del Ministro de Guerra tendrá derecho a que se le asigne un vehículo:

Ministro de Guerra.
Procurador de las Fuerzas Armadas.
Secretario General.
Secretario Privado.
Jefe del Departamento de Control.
Gerente Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Gerente Caja de Vivienda Militar.
Jefe Departamento de Aeronáutica Civil.
Gerente Industria Militar.

Artículo 2º Para el transporte colectivo de personal, asígnasele los siguientes vehículos:

Una camioneta para el personal de Oficiales de la Secretaría General.

Un microbus para el personal civil de la Secretaría General.

Cuatro buses para transporte del personal civil de la Procuraduría de las Fuerzas Armadas, Departamento de Control, Archivo General, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Departamento de Aeronáutica Civil.

La presente Resolución surte efectos a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de febrero de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya,*
Ministro de Guerra.

Se autoriza la publicación de unas Revistas

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 062 DE 1959

(MARZO 11)

por la cual se autoriza la publicación de una revista.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que desde el año de 1947 viene publicando la Fuerza Aérea Colombiana una revista dedicada exclusivamente a la instrucción y divulgación científica profesional del ramo;

Que la *Revista Aeronáutica* de la Fuerza Aérea Colombiana, en 12 años de existencia ha cumplido a cabalidad su cometido incrementando en la juventud colombiana la afición por las actividades aeronáuticas, desarrollando a la vez el espíritu del arma, e instruyendo a todo el personal de los adelantos científicos aéreos con intercambios profesionales con otros países;